



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE UGENA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2025, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

1. "Ordenanza fiscal tasa pública por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, industrias callejeras y ambulantes".
2. "Ordenanza reguladora de la tasa por la actividad administrativa por el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección en establecimientos que requieran la presentación de una comunicación previa o declaración responsable y actividades sujetas a licencia".
3. "Ordenanza reguladora del procedimiento administrativo sancionador del Ayuntamiento de Ugena"
4. "Ordenanza de buen gobierno y convivencia ciudadana"
5. "Ordenanza fiscal del precio público por la prestación del servicio de transporte escolar"
6. "Ordenanza fiscal reguladora del procedimiento del fraccionamiento y aplazamiento de pago de las deudas tributarias"
7. "Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana".

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones

ANEXO I

1. "ORDENANZA FISCAL TASA PÚBLICA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES"

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa pública por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en todo el término municipal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.



IV. EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

VI. TARIFAS

Artículo 6.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
1. Mercado al aire libre en lugar destinado para ello:	
Puestos ambulantes por metro lineal y día	2,00
2. Por motivo de ferias y fiestas:	
El metro cuadrado, acumulativo, para todos los días de las fiestas hasta 10 días seguidos:	
–Hasta 100 metros cuadrados	1,75
–De 101 hasta 300 metros cuadrados	1,50
–A partir de 301 metros cuadrados	1,00
3. Por espectáculos ambulantes (circos, teatros, etc.) fuera del periodo de ferias y fiestas por cada día	200,00
4. Por la instalación de máquinas expendedoras de bebidas y productos alimenticios, así como carruseles infantiles, siempre que no se impida el paso de peatones. Por metro cuadrado o fracción al año	150,00

VII. DEVENGO

Artículo 7.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.

2. El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, no obstante:

En la tarifa 1: La tasa se pagará entre los días 25 y 30 del mes anterior.

c) Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

d) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales y por los periodos de tiempo señalados en las tarifas, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero, hasta el día 31 de marzo.

VIII. DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

Artículo 8.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifas establecidas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza y el importe definitivo de la tasa a satisfacer será el valor económico de la proposición sobre el que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la tasa.

3.a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la oportuna licencia y abonado la correspondiente tasa.

a) Las autorizaciones en las que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6. Los aprovechamientos que se realicen sin autorización o excediéndose del tiempo fijado en la misma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, devengarán el 200% de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

IX. INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 9.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, siendo la Policía Local o persona designada la encargada de la fiscalización de estas.

Artículo 11.

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento o al concejal o concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 21.1.n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



**2. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA
POR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN
EN ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE UNA COMUNICACIÓN PREVIA
O DECLARACIÓN RESPONSABLE Y ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actividad administrativa y de control en establecimientos que requieran la presentación de una comunicación previa o declaración responsable para la apertura de establecimientos. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge en el artículo 69 la Declaración responsable y comunicación.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimiento industriales y mercantiles, instalaciones actividades sujetos a declaración responsable o comunicación previa reúnen las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente.

2. Tiene la consideración de hecho imponible a los efectos de esta ordenanza, la obligación de declaración responsable o comunicación previa, las siguientes actuaciones:

- a. La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo.
- d. La reanudación de la actividad, cuando ello requiriera control técnico administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.
- e. Los cambios de titular de la actividad o establecimiento.

3. Se entenderá por establecimiento y actividad a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

- a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al impuesto de actividades económicas.
- b. Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquéllas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencia, delegaciones o sucursales, escritos, oficios, despachos, estudios o almacenes.

c. Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendido en los dos párrafos anteriores, debe ser objeto de control técnico o administrativo municipal.

4. La denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deben ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deben ser objeto de comunicación previa por razón de su potencia.

5. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para realización de funciones públicas por el estado, provincia, municipio o comunidad autónoma de Castilla-La Mancha o de los destinados al culto. Tampoco estarán sujetas a esta exacción, aunque sin embargo están obligados a presentar la correspondiente comunicación o declaración responsable, los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.



6. Licencias de apertura reguladas en su normativa específica.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la comunicación previa y declaración responsable, o en su caso, de la solicitud de la autorización previa, presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo y obligación de contribuir.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
APERTURA DE ACTIVIDADES	
Por realización de las actividades administrativas de control en los puestos sometidos a la presentación de declaración responsable o comunicación previa	
Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	125,00
Establecimientos de 51 hasta 100 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	250,00
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie de 100 metros cuadrados	75,00
APERTURA ACTIVIDADES SOMETIDAS LEY 7/2011, DE 21 DE MARZO, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	
Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	200,00
Establecimientos de 51 hasta 100 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	300,00
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie de 100 metros cuadrados	100,00
OTRAS ACTIVIDADES Y LICENCIAS DE APERTURA SEGÚN NORMATIVA ESPECÍFICA	
Actividades no productivas (garajes no residenciales o parking público, depósitos, etc.)	273,36
Explotaciones ganaderas, avícolas, apícolas y otras similares, por cada 500 m ² o fracción	56,12
Piscinas comunitarias con más de 30 viviendas o lámina de agua con más de 60 m ²	306,60
Explotación equina	100,00
Reapertura de piscina	100,00
Reapertura de actividades de temporada (merenderos, terrazas de verano, etc.)	100,00
Instalaciones fotovoltaicas, por cada Kw o fracción de potencia de la instalación	0,60

Los cambios de actividad de un establecimiento satisfarán el 100% de lo consignado en la tarifa anterior.

Los cambios de titularidad de establecimiento o actividades abonarán una cuota por importe del 30% del importe correspondiente a un hecho imponible de primera instalación.

Cuando el cambio de titular o traspaso venga motivado por un cambio de denominación social de una determinada empresa, manteniéndose en la misma, al menos, la mitad más uno de los anteriores titulares no está sujeta al pago de esta tasa. A efectos de acreditación se deberá aportar, junto a la solicitud del cambio de titularidad, fotocopia de las escrituras de construcción constitución de la sociedad transmitente y de la adquirente de la licencia municipal de apertura. El mismo criterio se seguirá en la transmisión de licencias de persona física o jurídica o viceversa cuando el mismo venga motivado igualmente por un cambio de denominación social.

La rehabilitación de la actividad que haya sido suspendida por inactividad, cierre, sanción o por cualquier causa; de un local o establecimiento durante más de seis meses, conllevará el pago de una cuota equivalente al 25% de la que hubiera correspondido abonar a aquella actividad administrativa con la tarifa vigente en la presente Ordenanza, con un mínimo de 148,13 euros.



Cuando se solicite una nueva licencia para ampliar o modificar lo autorizado en otra previamente concedida y referida a la misma actividad, la cuota a abonar se determinará en la forma indicada en función de la superficie y de la potencia nominal ampliada o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo cuando se amplíe uno sólo de los elementos citados. En el supuesto de que la modificación no afecte ni a la superficie ni a la potencia, se abonará una cuota de 148,13 euros.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En caso de desistimiento formulado por el titular de la actividad con anterioridad a la apertura, las cuotas a liquidar serán del 50 por ciento de las señaladas en el artículo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. Infracciones:

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la legislación vigente y en la presente ordenanza, ya sea por la obligación de presentar declaración responsable o comunicación previa.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Son infracciones muy graves:

1. La apertura de establecimientos industriales y mercantiles, las instalaciones y actividades sujetos a declaración responsable o comunicación previa que no reúnan las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente, cuando de ello deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

2. No cumplir con la obligación impuesta en el artículo 2.2 apartado a, para la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

3. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, sin la declaración responsable o comunicación previa, cuando suponga un grave riesgo para la salud o la seguridad o este expresamente prohibida por cualquier legislación vigente y aplicable al hecho en cuestión.

4. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

5. La comisión de una infracción grave cuando se hayan cometido otra infracción calificada como grave en el plazo de un año.

6. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los agentes de la autoridad o funcionarios al servicio de la inspección que se encuentren en el ejercicio de su cargo.

7. La reapertura, reinstalación o vuelta a la actividad de aquellos afectados por resolución de cierre, desinstalación o cese de actividad con suspensión firme, mientras perdure la vigencia de tales medidas.

8. La falsedad de datos de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable.

9. No cumplir con los requerimientos del técnico o el Ayuntamiento sobre el incumplimiento de las condiciones de la declaración responsable.

10. La omisión de medidas correctoras sobre condiciones de seguridad e higiene del local establecidas en las licencias de obras y de apertura y funcionamiento, o en las autorizaciones o intervenciones determinadas en regulaciones especiales.

11. El ejercicio de una actividad descrita en la Ley sin la preceptiva comunicación o autorización o con ella caducada o suspendida cuando de ello deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

b) Son infracciones graves:

1. La apertura de establecimientos industriales y mercantiles, las instalaciones y actividades sujetos a declaración responsable o comunicación previa que no reúnan las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente, cuando de ello no deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

2. No cumplir con la obligación impuesta en el artículo 2.2 apartado a, para la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

3. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, sin la declaración responsable o comunicación previa, cuando no suponga un grave riesgo para la salud o la seguridad o este expresamente prohibida.



4. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

5. La reanudación de la actividad, sin cumplir con las obligaciones reguladas en el artículo 2. d de la presente ordenanza, cuando ello requiriera para el control técnico administrativo, cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

6. La comisión de una infracción leve cuando se hayan cometido otra infracción calificada como leve en el plazo de un año.

7. La omisión de datos carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación.

8. El ejercicio de una actividad descrita en la Ley sin la preceptiva comunicación o autorización o con ella caducada o suspendida cuando de ello no deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

c) Son infracciones leves:

1. Los cambios de titular de la actividad o establecimientos incumplir las obligaciones de comunicación previa o declaración responsable para el control técnico administrativo.

2. La inexactitud de datos de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación.

3. El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido por la presente ordenanza y la normativa específica aplicable, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o que deba, en su caso, acompañar a la comunicación.

2. Sanciones.

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

La trascendencia económica o social de la infracción.

La negligencia o intencionalidad, según disposiciones legales. Los perjuicios causados a terceros o a la Administración.

Estos criterios no serán de aplicación si se han tenido en cuenta para incrementar la gravedad de la sanción. Las sanciones se dividen en sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

a) Sanciones pecuniarias:

Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza serán sancionadas:

1. Las tipificadas como muy graves, con multa de 801,00 a 1.500,00 euros.

2. Las tipificadas como graves, con multa de 401,00 a 800,00 euros.

3. Las tipificadas como leves, con multa de 100,00 a 400,00 euros.

b) Sanciones no pecuniarias:

1. Atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, y previos los trámites legales correspondientes que garanticen la defensa de los intereses de los afectados, las infracciones tipificadas como muy graves podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Clausura del local o establecimiento por un periodo máximo de dos años.

b) La suspensión o prohibición de la actividad por un periodo máximo de dos años.

c) La demolición, retirada o desinstalación de cualquier elemento que suponga variación sustancial o ampliación de la actividad.

2. Las infracciones tipificadas como graves, atendiendo igualmente a su naturaleza, repetición o trascendencia, podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Clausura del local o establecimiento por un periodo máximo de seis meses

b) Suspensión o prohibición de la actividad por un periodo máximo de seis meses.

3. "ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL AYUNTAMIENTO DE UGENA"

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tramitación de todos los procedimientos derivados del ejercicio de la potestad sancionadora del Ayuntamiento de Ugena que no tengan establecidas reglas procedimentales específicas.

2. En cuanto a la tramitación de los procedimientos en materia de infracciones territoriales y urbanísticas, se estará a lo contemplado en los Capítulos VI y VII del Título VII del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU) y en el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística; y en lo no dispuesto por éstos, en la normativa reguladora del procedimiento administrativo sancionador.



3. Queda excluida del ámbito de aplicación de esta Ordenanza la tramitación de las penalidades contractuales previstas en la legislación en materia de contratación administrativa, las faltas disciplinarias del personal funcionario o laboral, las infracciones en materia de tráfico y seguridad vial y las infracciones tributarias, que se tramitarán por su legislación específica.

ARTÍCULO 2. TIPIFICACIÓN.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones administrativas las acciones u omisiones así tipificadas en cada Ordenanza municipal reguladora de los diferentes servicios y actividades sobre los que el Ayuntamiento de Ugena ejerce sus competencias, que supongan incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones establecidos en ellas, o en la normativa sectorial específica.

2. A estos efectos, la tipificación de las infracciones administrativas vendrá determinada por las correspondientes Ordenanzas municipales sectoriales encargadas de regular los diferentes sectores de actividad.

ARTÍCULO 3. CLASIFICACIÓN.

1. Todas las conductas tipificadas como infracciones administrativas se clasifican en leves, graves o muy graves. Siempre que la tipificación de las infracciones administrativas sea compatible con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, subsistirá la actual clasificación de las infracciones administrativas que efectúa cada ordenanza municipal, siempre que también se ajusten a lo dispuesto en la normativa sectorial que venga a desarrollar y a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las conductas actualmente tipificadas como infracción administrativa cuya clasificación ofrezca dudas serán consideradas, a los efectos sancionadores de esta Ordenanza, como infracciones leves.

ARTÍCULO 4. SANCIONES.

1. Conforme al artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en defecto de normativa sectorial específica, las infracciones de las Ordenanzas municipales se sancionan:

- Las leves, con multa de hasta 750,00 euros.
- Las graves, con multa de 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- Las muy graves, con multa de 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

2. Cuando así lo contemplen las ordenanzas municipales o la normativa sectorial reguladora de los servicios o de las actividades de que se trate, se podrán imponer, de forma alternativa o adicional, en su caso, las sanciones de suspensión temporal o definitiva de las actividades, de revocación temporal, o condiciones de garantía más rigurosas o especiales de funcionamiento, según corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

1. La potestad sancionadora del Ayuntamiento de Ugena se ejercerá con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía de este Ayuntamiento, en virtud de los artículos 21.1 y 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno Local, en virtud del artículo 127.1.I) del mismo texto legal.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE TIPICIDAD

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por las Leyes o en las correspondientes Ordenanzas del Ayuntamiento de Ugena, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley y por las correspondientes Ordenanzas del Ayuntamiento de Ugena, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

**ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Cuando la autoría de las infracciones contenidas en la normativa vigente en este municipio sea cometida por un menor de edad se distinguirá:

a. Menores hasta 16 años de edad: serán responsables los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido, por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio.

b. Menores desde 16 años hasta los 18 años de edad: Se entenderán con capacidad de obrar y serán sujetos de procedimiento sancionador por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio, a efectos de reeducación social. Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido responderán estrictamente a la sanción pecuniaria derivada de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida.

La sanción pecuniaria podrá ser sustituida total o parcialmente, por las medidas reeducadoras establecidas en la normativa municipal.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por el Ayuntamiento de Ugena, se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior.

4. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

5. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE PRESCRIPCIÓN

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las Leyes, o en las Ordenanzas del Ayuntamiento de Ugena que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.



En el caso de desestimación presunta del recurso correspondiente interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE CONCURRENCIA DE SANCIONES

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano municipal competente, a iniciativa propia, por orden superior, por petición razonada de otros órganos, por actuaciones inspectoras o por denuncia de los Agentes de la Autoridad o particulares, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

2. La petición razonada no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

3. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador deberá contener, como mínimo:

- La identificación de la persona física o jurídica presuntamente responsable.
- Hechos que motivan la incoación, su posible calificación jurídica y sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- Designación del instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con indicación del régimen de recusación y abstención de los mismos.
- El órgano competente para la resolución del expediente y norma que la atribuya tal competencia.
- Información a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad o realizar el pago anticipado de la sanción que pueda provisionalmente fijarse, con los requisitos y efectos establecidos en el artículo 18 de la presente Ordenanza.
- Las medidas cautelares que se hayan podido adoptar.
- Concesión del derecho a formular alegaciones, aportar documentos o informaciones que se estimen convenientes, y en su caso, de proponer prueba, en el plazo de quince días hábiles, con la advertencia expresa que, de no efectuar alegaciones en el plazo previsto, la incoación se considerará propuesta de resolución siempre que en el propio acuerdo de inicio se haya establecido la sanción que podría ser impuesta en ese caso.

5. Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción que atente contra el patrimonio del Ayuntamiento de Ugena y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

6. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, las personas interesadas tienen derecho, previa solicitud, a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias concretas de los documentos contenidos en el mismo, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 13. PRUEBA.

1. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del interesado las pruebas que se consideren adecuadas para la determinación de los hechos constitutivos de la infracción de las posibles responsabilidades. Podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.



2. Cuando no se tengan por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el órgano instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el órgano instructor a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días. Asimismo, el órgano instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

3. Cuando la prueba esté basada en declaraciones de testigos, se podrá practicar de forma presencial o telemática (incluyendo videoconferencia), siempre ante el órgano encargado de realizar la instrucción y el secretario del mismo. Todas las pruebas de este tipo se practicarán en unidad de acto.

El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, cinco días antes del señalado para la actuación correspondiente. Asimismo, la persona que comparezca deberá identificarse de forma suficiente, mostrando su documento de identidad al secretario del procedimiento.

ARTÍCULO 14. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN Y TRÁMITE DE AUDIENCIA.

1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.

–Cuando los hechos no resulten acreditados.

–Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.

–Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.

–Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2. Fuera del supuesto anterior, formuladas las alegaciones y concluida, en su caso, la fase de prueba, el instructor del expediente formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables especificándose la sanción que se propone. La propuesta de resolución se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes, plazo en el que también podrá consultar el expediente y obtener copia de los documentos del mismo que designe expresamente.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

ARTÍCULO 15. TERMINACIÓN NORMAL DEL PROCEDIMIENTO. RESOLUCIÓN.

1. Finalizada la tramitación, el órgano competente dictará resolución que habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución no tomará en consideración hechos distintos de los acreditados en el procedimiento y podrá presumir la veracidad, salvo prueba cumplida en contrario, de la versión de los hechos denunciados por los agentes de la autoridad en el ejercicio legal de las funciones que tiene atribuidas, con independencia, en todo caso, de la valoración jurídica que haga de los mismos. La resolución se notificará al infractor con indicación de si la resolución agota o no la vía administrativa, así como los recursos que quepan contra ella.

2. Además del contenido previsto en el artículo anterior para la propuesta de resolución, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

ARTÍCULO 16. DURACIÓN.

1. La duración máxima de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, desde la fecha del acuerdo de incoación hasta la fecha de notificación de su resolución, será de seis meses.

El intento de notificación de la resolución sancionadora debidamente acreditado permite dar por cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento.

2. Si no hubiera recaído resolución sancionadora trascurrido el plazo indicado en el apartado anterior, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones.

3. La caducidad del procedimiento no conllevará la prescripción de la acción mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de la infracción.

4. Cuando la paralización de procedimiento se deba a la tramitación de algún procedimiento judicial ante el orden jurisdiccional penal por los mismos hechos, el plazo de caducidad quedará suspendido y su cómputo no se reanudará hasta transcurrido un año a contar desde la firmeza de la resolución penal notificada al Ayuntamiento de Ugena.

**ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

1. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto que no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Si se tratara de multas, deberán pagarse en los periodos y con las formalidades previstas por la normativa general de recaudación, tanto en régimen voluntario como en vía ejecutiva, con los recargos y perjuicios que, en su caso, correspondan. Las sanciones que no supongan el pago de multas se ejecutarán conforme a las previsiones del Capítulo VII del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Se podrá suspender cautelarmente la ejecutividad de la resolución en los términos y condiciones previstos en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

ARTÍCULO 18. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará las reducciones correspondientes que serán, como mínimo, del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

1. Se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado.

2. En tal caso, deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, siguiéndose los trámites establecidos en el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 20. MEDIDAS CAUTELARES.

1. Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente para iniciar el expediente podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o garantizar el respeto a la legalidad vigente, en los términos establecidos por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las medidas cautelares podrán consistir, entre otras, en la suspensión temporal de actividades, la prestación de fianzas, la retirada, precinto o depósito de objetos, productos, materiales, la retención de ingresos a cuenta que deba abonar el Ayuntamiento y el resto de las medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 21. RESARCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN.

1. Si las infracciones hubieran ocasionado daños o perjuicios al Ayuntamiento de Ugena y estos hubieran quedado acreditados en el expediente, en la resolución del procedimiento se emitirá un pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad del infractor y, en su caso, de los que considere también responsables civiles solidarios o subsidiarios exigiendo, según proceda, o la reposición íntegra, en un plazo determinado, a su estado original la situación alterada por la infracción o la indemnización por todos los daños y perjuicios, directos e indirectos causados, cuando su importe haya quedado determinado en el expediente.

2. Cuando el importe de los daños y perjuicios causados por las conductas infractoras no hayan quedado íntegramente determinadas en el expediente, se fijarán mediante procedimiento complementario, en los términos previstos en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD CIVIL.**

La imposibilidad de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza y la aplicación de las determinaciones del artículo anterior no excluyen la responsabilidad civil del infractor frente a terceros o por consecuencias no consideradas en el expediente sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los procedimientos sancionadores incoados al amparo de la presente Ordenanza les serán de aplicación los Principios del ejercicio de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 40/2015, de

1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en todo lo no previsto en la presente Ordenanza reguladora del procedimiento sancionador, se estará a las normas de procedimiento establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta Ordenanza no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales, continuarán rigiéndose por la normativa anterior siéndoles, no obstante, de aplicación los principios de la potestad sancionadora recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como las presentes normas de procedimiento, en todo aquello que resulte más favorable al interesado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, en lo referente a su cuantía, las normas sancionadoras de las ordenanzas del Ayuntamiento de Ugena que no hayan sido establecidas por norma sectorial específica de rango legal y, en lo relativo a su procedimiento de tramitación, cuantos preceptos contradigan o se opongan a las determinaciones procedimentales de la presente ordenanza con exclusión de las materias que se citan en el artículo uno de la presente Ordenanza por contar con reglas procedimentales específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegramente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 del mencionado texto legal."

4. PROPUESTA DE APROBACION ORDENANZA DE BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA AYUNTAMIENTO DE UGENA**ORDENANZA DE BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA****PREÁMBULO**

El Ayuntamiento de Ugena, con la Ordenanza de buen gobierno y convivencia ciudadana, quiere establecer el marco de relaciones de la Corporación municipal y los ciudadanos que, conjuntamente, exprese y potencie el ámbito esencial de relaciones humanas que es la ciudad. Para ello, la Ordenanza establece derechos y deberes de los ciudadanos entre sí, así como en su relación con el municipio, y también expresa el compromiso del Ayuntamiento de Ugena en el cumplimiento de las competencias desde el convencimiento de que conseguir la mejor calidad de vida de sus habitantes es el compromiso mutuo.

El Ayuntamiento de Ugena, con la redacción de esta Ordenanza, se compromete a prestar los servicios públicos necesarios y con un nivel de calidad suficiente, para conseguir los objetivos básicos que motivan la Ordenanza: que la convivencia de los ciudadanos de Ugena se desarrolle inspirada en los principios de la paz, la libertad y la igualdad de derechos y obligaciones.

El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

Sin perjuicio de otras actuaciones el Ayuntamiento:

a) Desarrollar las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A tal efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

b) Llevará a cabo las campañas informativas, divulgativas o de formación para el fomento de la convivencia ciudadana y el civismo.

c) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en el municipio, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

d) Facilitará, a través de los servicios correspondientes, que todos los ciudadanos de Ugena y, en general, todas las personas empadronadas o no, que residan en el municipio y transiten por él, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.



Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en el municipio, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las menciones actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo”.

TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. El objeto primordial de esta Ordenanza es establecer las normas de convivencia en comunidad y velar por su cumplimiento de forma que se consiga su desarrollo en paz, en libertad y en igualdad de derechos y obligaciones.

2. Para conseguir esta finalidad esta Ordenanza articula las disposiciones que regularan la vida colectiva de los habitantes del municipio en la solidaridad y el respeto mutuo.

Artículo 2.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Ugena, y quedan obligados a su cumplimiento todos sus habitantes, con independencia de su calificación jurídico-administrativa.

Artículo 3.

1. El Ayuntamiento está obligado a dar el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza a los vecinos y foráneos, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.

2. El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

TÍTULO I. Derechos y deberes de la población del municipio

Capítulo primero. Derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 4.

1. Son derechos de los vecinos de Ugena:

a) Ser elector y elegible, de acuerdo con la legislación electoral vigente.

b) Ser informado de los asuntos que razonadamente soliciten, y dirigir peticiones a la Administración Municipal con los límites legalmente establecidos.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.

d) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.

Aquellos otros derechos establecidos en las leyes.

a) Son deberes de los vecinos de Ugena:

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.

c) Cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las normas de empadronamiento.

d) No usar ni utilizar por particulares, sociedades, empresas o compañías, en sus muebles, edificios, anuncios o documentos particulares, mercantiles o profesionales, el escudo, blasones o distintivos de la ciudad, excepto en el caso que haya sido autorizado aquel uso con un permiso previo del Ayuntamiento de Ugena, vista la reserva legal establecida para aquella utilización.

a) Aquellos otros deberes establecidos en las leyes.

Artículo 5.

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo y/o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

TÍTULO II. Policía de la vía pública.

Capítulo primero. Disposiciones generales.

Artículo 6.

1. Se entiende por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, puentes, fuentes, y otros bienes municipales análogos del término municipal de Ugena, así como los caminos públicos reconocidos.

2. Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes interiores, los pasadizos y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos, es decir, cuando exista un uso público sin restricción unilateral posible por la propiedad.



Capítulo segundo. Rotulación y numeración

Artículo 7.

Las vías urbanas se identificarán con un nombre o un número, diferente para cada una de ellas, nombre o número que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 8.

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante una placa o similar, que se fijará en un lugar bien visible, como mínimo en la entrada y en la salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

Artículo 9.

1. Las nuevas vías públicas se rotularán conforme al nombre que apruebe el Pleno del Ayuntamiento. El mismo sistema se llevará a cabo cuando se trate de cambio de numeración de vías públicas ya numeradas.

2. Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo.

Si no se cumpliera la indicada obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal designado por la Administración con gastos a cargo del propietario del edificio e independientemente de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

3. El elemento que incorpore el número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o al lado de la puerta principal del inmueble. En cuanto a la forma, medida, color e impresión, se ajustarán a los requisitos que determine la Administración municipal.

Artículo 10.

1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir la fijación y respetar su permanencia.

2. Los elementos que incorporen las inscripciones, y también estas, deberán procurar, tanto como sea posible, la armonía artística con la fachada, zona o sector en el que sean fijados.

3. Esta servidumbre administrativa será gratuita y obligatoria.

Artículo 11.

1. Los propietarios de inmuebles deberán tolerar la instalación en la fachada de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria o otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos, cuando por la dimensión de la anchura de la acera, aquellos no puedan ser instalados directamente en la misma.

2. Esta servidumbre pública será obligatoria y gratuita. Asimismo, no alterará el dominio de la finca, ni impedirá su demolición o reforma. No obstante, cuando el propietario afectado proyecte la realización de obras, lo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento con la antelación suficiente que permite la adopción de las medidas convenientes para la no interrupción del servicio.

Capítulo tercero. Conservación

Artículo 12.

La Administración municipal tiene la competencia para la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie puede, ni siquiera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de los indicados elementos sin la licencia municipal previa.

Artículo 13.

1. Nadie podrá, bajo ningún concepto, ejecutar rasas ni cualquier otro tipo de obras en la calzada ni acera de las vías públicas, que modifiquen o alteren su estado, sin la preceptiva licencia municipal.

2. El incumplimiento de este precepto constituirá una infracción muy grave que comportará la imposición de la sanción inherente a este tipo de falta.

Capítulo cuarto. Comportamiento o conducta ciudadanas

Sección primera. Normas generales

Artículo 14.

La conducta y el comportamiento de las personas en Ugena tendrán como máxima el respeto de las normas jurídicas, el respeto a la libertad y la integridad física, moral y ética de los otros, también hacia aquellos bienes y objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y un cuidado especiales.

**Artículo 15.**

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos Públicos y en la vía pública, ha de respetar las normas siguientes:

1. Se mantendrá una actitud cívica, y no se alterará el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, reyertas, disturbios o ruidos, estando prohibida cualquier acción que lo perturbe.
2. Se cumplirá puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos y Decretos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que se establezcan en su caso.
3. Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de que tuviera conocimiento.
4. Queda prohibido estropear instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general.
5. No se permite colocar géneros en el exterior de las fachadas de los comercios de forma que sobresalgan de la línea de aquellas y puedan molestar a los viandantes.
6. Se prohíbe la venta ambulante si no es con autorización expresa.
7. En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de Ugena, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autopropulsadas, furgones, barracas o similares, o con otras variantes.
8. No está permitido ensuciar de ninguna manera las fachadas y puertas de los edificios, tanto públicos como privados, y el mobiliario urbano existente en la vía pública, ni tampoco colocar carteles o anuncios. También está prohibido colocar carteles o anuncios sobre las diferentes señalizaciones municipales y cualquier elemento de mobiliario urbano situados en la vía pública.
9. No se puede subir a los árboles ni a las farolas del alumbrado público, excepto por motivos de mantenimiento o cuando exista autorización expresa. Expresamente, en cuando se refiere a la colocación de pancartas, se prohíbe su fijación en árboles o farolas, ya que se han de fijar en elementos sólidos diferentes a los citados, y siempre, sin que atraviesen la calzada. Se exceptuará la propaganda que excepcionalmente autorice el Ayuntamiento con fines institucionales o de interés público o social.
10. Está terminantemente prohibido transitar por la vía pública con armas de fuego, gas o aire comprimido o cualquier otro tipo de armas (ballestas, arcos, etc.) que puedan lanzar un proyectil a distancia a excepción de los agentes de la autoridad y de lo que dispongan otras leyes.
11. Está terminantemente prohibido transitar por la vía pública con armas blancas, navajas, cuchillos, machetes etc. o cualquier otro tipo de arma o utensilio reflejado en el Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Sección segunda. Normas relativas a las personas**Artículo 16.**

1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad municipal dentro del término municipal. En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en protección de menores.
2. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad y, si lo juzgan conveniente y fuera posible, conducirían a los que la practiquen al establecimiento o servicio correspondiente, con la finalidad de socorrer y ayudar al necesitado en aquello que sea posible.

Artículo 17.

1. Los menores abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de la Policía Local, y entregados, los primeros a las autoridades o servicios competentes, y custodiados los últimos a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los llamamientos oportunos por los medios de publicidad que en cada caso se estime conveniente.
2. Si fuera un particular quien hubiera encontrado los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad, a la Jefatura de la Policía Local o a los servicios correspondientes.
3. Los padres o tutores velarán porque los niños en edad escolar asistan a la escuela. Los agentes de la autoridad lo notificarán a los servicios sociales.

Artículo 18.

Los que perturben la tranquilidad ciudadana serán denunciados por los agentes de la autoridad de acuerdo con la normativa de aplicación.

Artículo 19.

Se facilitará el tránsito por la vía pública a niños, personas mayores y a todas aquellas personas que se puedan vale por sí mismas, y en especial en aquellas situaciones que, por sus disminuciones, les comporte dificultades y/o peligros.

1. Queda prohibida cualquier acción o manifestación contraria al respeto y la consideración entre los ciudadanos.
2. Queda prohibida cualquier falta de respeto y desconsideración a una autoridad y a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.



3. Toda persona está obligada a identificarse cuando sean requeridos para ello por los agentes de la autoridad y será sancionado por aportar datos falsos.

Sección tercera. Normas de conducta hacia la comunidad

Artículo 20.

1. Dentro del núcleo urbano se establece la obligación de dotar los edificios de celosías o instalaciones similares, de acuerdo con las técnicas constructivas, que permitan aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias la visión de las cuales pueda resultar perjudicial a la estética del edificio o no se adecue con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá tenerse en cuenta especialmente la citada prevención.

2. Las medidas apuntadas en el número anterior serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada, de alguno de los interesados.

Artículo 21

1. Está prohibida, y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptibles de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

2. Está prohibido y en su caso será sancionada administrativamente verter escombros, enseres, u otros materiales de desecho a parcelas, solares, terrenos urbanos, terrenos rústicos, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

3. Todo ciudadano tiene el derecho, como miembro de la colectividad, de colaborar en la conservación y la defensa del patrimonio municipal, ya sea reprimiendo la realización de daños, ya anunciándolo a la autoridad competente en el caso que se haya producido.

4. Queda prohibido permanecer en cualquier lugar, edificio o recinto de uso o servicio público cuando permanezca cerrado, sin autorización expresa de la Administración municipal.

5. Queda prohibido pescar en el parque Juan Pablo II, salvo con autorización expresa del Ayuntamiento. Se fijará reglamentariamente el régimen de autorizaciones municipales.

Artículo 22.

Las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público, así como los lagos del parque Juan Pablo II serán objeto de protección y, en consecuencia, queda prohibido arrojar jabones o detergentes a las mismas, lavar cualquier objeto, practicar juegos, bañarse, llenar recipientes para uso particular o introducirse en las mismas, incluso en celebraciones especiales. Si bien, en este último caso, se podrá solicitar autorización de la Administración municipal para que, adoptando las precauciones y medidas de seguridad necesarias, se puedan realizar baños o inmersiones en determinadas fuentes de este municipio.

Artículo 23.

Todas las personas están obligadas a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir el deterioro del municipio, y tienen el derecho de denunciar las infracciones de que tengan conocimiento.

Artículo 24.

Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

Artículo 25.

Las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, sea cual sea el lugar en el que se realicen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, deberán de ser asumidas por sus titulares, que procederán con el cuidado suficiente y los medios necesarios para evitar el deterioro de la vía pública, y estarán obligados a su restitución y a la retirada de materiales residuales de forma inmediata dejando la vía pública limpia de toda suciedad.

Artículo 26.

Queda prohibido en las vías y espacios públicos protegidos por la presente ordenanza el vertido de cualquier tipo de fluido orgánico, tales como orines, esputos o defecaciones, tanto directamente, como desde cualquier tipo de recipiente o conducción.

Artículo 27.

Los propietarios de fincas y edificios están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, haciendo limpieza y mantenimiento de las fachadas, entradas y, en general, todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, y también de los complementos de los inmuebles, como antenas y chimeneas.

**Artículo 28.**

1. Los propietarios de parcelas, solares y terrenos deberán cerrarlos con vallados permanentes situados en la alineación oficial.

2. Dichos propietarios deberán tener sus parcelas, solares, y terrenos libres de residuos, vegetación, vertidos y cualesquiera otros materiales que puedan originar malas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones precisas para su habitabilidad.

3. Desde los edificios, viviendas, parcelas, fincas, establecimientos y solares particulares, no pueden sobresalir a la vía pública ninguna clase de ramas, zarzas, matorrales u otra clase de vegetación, que pueda impedir el paso, supongan un peligro o causen molestias a personas o cosas.

4. Queda prohibido el vertido de toda clase de fluidos desde las parcelas, viviendas y solares a las vías públicas.

5. Así mismo como en el punto anterior 28.4, para naves, actividades industriales y locales, independientemente de su concesión o no de licencia.

Artículo 29.

La suciedad producida como consecuencia del uso común, especial o privativo será responsabilidad de los titulares de este uso.

Artículo 30.

Queda terminantemente prohibida la colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.

Del mismo modo, se prohíbe lanzar desde vehículos o esparcir y tirar toda clase de octavillas, folletos o similares de propaganda o información en las vías y espacios públicos, siendo responsable, la empresa anunciadora.

Los repartidores de publicidad domiciliaria o publicaciones periódicas o no periódicas no podrán colocar los ejemplares fuera del recinto del portal de los edificios. Deberán en todo caso depositarlos en los correspondientes buzones para publicidad en aquellos domicilios o comunidades donde los hubiera.

Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

Artículo 31.

Quedan totalmente prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, fachadas, árboles, vallas, farolas, contenedores, papeleras, señales de tráfico e instalaciones en general, así como sobre cualquier clase de vehículos.

Se exceptúa de esta prohibición la decoración artística de muros en lugares y parajes concretos, siempre que se realice con autorización del titular y, en todo caso, municipal.

Artículo 32.

1. El servicio de recogida de residuos municipales será prestado por el Ayuntamiento o mancomunidad a la que pertenezca.

Los usuarios están obligados:

- A sacar las basuras dentro del horario establecido por el Ayuntamiento. A depositar las bolsas en el interior de los contenedores.
- A cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor. A aprovechar la capacidad de los contenedores.
- A respetar el espacio reservado a los contenedores.
- A utilizar correctamente los contenedores de recogida selectiva y, en consecuencia, a no depositar en los contenedores normales los residuos de los cuales se haga recogida selectiva específica.

El equipo de gobierno municipal realizará campañas que se consideren de información y sensibilización de los habitantes de Ugena con la recogida selectiva de residuos para la correcta utilización de contenedores, horarios, y recogida de enseres especiales.

2. Queda prohibido dejar enseres, basura, vertidos o cualquier elemento residual o de desecho, apoyado, pegado o en los alrededores de los contenedores, exceptuando los muebles o enseres que se dejen junto a los contenedores los domingos a partir de las 21:00 horas.

2.1. Enseres y muebles permitidos:

- Muebles pequeños, manejables.
- Colchones

2.2. Enseres y muebles prohibidos:

- Muebles de grandes y medianas dimensiones.
- Cocinas.
- Electrodomésticos y aparatos electrónicos.



- Cristales y espejos.
- Piezas de vehículos.
- Aceites y fluidos domiciliarios y de vehículos.
- Pinturas, esmaltes, barnices.
- Escombros y restos de obras.
- Neumáticos
- Poda

3. Infracciones. Se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves:

1. No depositar las bolsas en el interior de los contenedores.
2. No respetar el espacio reservado a los contenedores.

Constituirá infracción leve cualquier otra infracción de esta ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.

Serán infracciones graves:

1. No depositar en los contenedores normales, los residuos de los cuales, se haga recogida selectiva específica.
2. Dejar enseres de los calificados "prohibidos" en el artículo 32.2.2 de la presente Ordenanza, que se dejen junto a los contenedores los domingos a partir de las 21:00 horas.

Serán infracciones muy graves:

1. Depositar en el interior de los contenedores de basura y reciclaje, materiales que no correspondan al contenedor selectivo correspondiente, pudiendo la autoridad competente hacer que se restituya el vertido, independientemente a la infracción imputada.
2. Depositar en el interior de los contenedores, cualquier residuo procedente de obras.
3. Dejar enseres de los calificados "prohibidos" en el artículo 4.2 de la presente Ordenanza, cualquier día de la semana.

Sección cuarta. Conductas en situación de emergencia

Artículo 33.

El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como aguaceros, inundaciones, incendios, riadas, nevadas y cualquiera otra situación excepcional establecida por las autoridades competentes, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadanas, cumpliendo los planes generales de Protección Civil y los planes de emergencia específicos en cada caso.

Sección quinta. Conductas en fiestas populares

Artículo 34.

No se permite hacer fuego ni actividades pirotécnicas en la vía pública. Las hogueras, castillos de fuegos con motivo de fiestas populares y cualquier actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos requerirán siempre el preceptivo permiso de la Administración.

Queda prohibido el lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público, así como la utilización y venta de cualquier elemento u arma que lance proyectiles por medio de aire comprimido o por muelle.

Expresamente se prohíbe la venta de material pirotécnico (petardos, corre pies, etc.) en tiendas o puestos no autorizados a tal fin.

Artículo 35.

El Ayuntamiento puede adoptar en todo momento las medidas o disposiciones complementarias a esta sección.

Sección sexta. Normas relativas a la tenencia de animales

Artículo 36.

Está prohibida la venta en la vía pública de cualquier clase de animal, y también su utilización en las calles con fines comerciales.

Artículo 37.

1. No se permite dar alimentos a los animales en la vía pública, y se prohíbe fustigarlos y tratarlos con crueldad.

2. Se prohíbe llevar o dejar a cualquier animal suelto sin correa o cualquier otro elemento de sujeción, por la vía pública, parques o cualquier otra zona donde pueda causar peligro o daño a otro animal, persona o vehículo.

3. Se prohíbe la entrada de animales en parques, instalaciones deportivas y edificaciones municipales o de uso municipal, excepto previa autorización por parte de la Administración.

**Artículo 38.**

Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados necesarios, tanto en tratamientos preventivos de enfermedades como de curación, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente disponga, y a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 39.

Los poseedores de perros los han de censar en el Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. En el momento de efectuar la inscripción se les entregará el comprobante de identificación censal del período correspondiente.

Artículo 40.

La tenencia de animales, la responsabilidad que comporta, las normas sanitarias, el régimen aplicable para una buena convivencia y utilización de la vía pública y la tipificación y clasificación de infracciones y sanciones se encuentran establecidos en la vigente Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos.

Capítulo quinto. Regulación de ruidos en la actividad ciudadana**Sección primera. Ruidos domésticos****Artículo 41.**

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia.

Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

1. No está permitido cantar, hablar o poner música de modo excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 0,00 horas de la noche hasta las 7:00 horas de la mañana.
2. No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.
3. No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el período de tiempo comprendido desde las 22:00 hasta las 8:00 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que alteren la normal convivencia y descanso de los vecinos.

Artículo 42.

Los vecinos tienen la obligación, desde las 22:00 hasta las 7:00 horas, de no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.

A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Sección segunda. Ruidos producidos por actividades industriales y comerciales**Artículo 43.**

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni el horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Sección tercera. Actividad en la vía pública**Artículo 44.**

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán de comunicarse a la Administración municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.
2. La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 45.

Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o de danza, y las fiestas privadas, se adecuarán a lo establecido en el artículo anterior.



La no observancia de los preceptos anteriores o el incumplimiento de las autorizaciones otorgadas, faculta a la Policía Local para paralizar el acto o fiesta y formular el acta correspondiente.

Sección cuarta. Circulación de vehículos

Artículo 46.

Los vehículos que circulen por el término municipal de Ugena irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio.

Además de cualquier otra disposición en este sentido, ninguna persona puede hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

Queda prohibido el uso de aparatos de música en los vehículos con un alto nivel sonoro, en especial durante el horario nocturno que altere el descanso de las personas.

Queda prohibida toda actividad publicitaria ejercida por medio de megafonía móvil en la vía pública. La emisión de anuncios por megafonía podrá realizarse únicamente en el siguiente horario:

De lunes a domingo: De 12:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas.

Capítulo sexto. Medidas de colaboración cívica de los establecimientos de concurrencia pública

Artículo 47.

1. Las normas siguientes serán aplicables, con carácter general, a todos los establecimientos de concurrencia pública.

2. En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento, de acuerdo con lo que señalan los párrafos siguientes.

3. Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB (A) calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

4. La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personas que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

5. El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

TÍTULO III. Regulador de la utilización de la vía pública

Artículo 48.

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Artículo 49.

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y reguladoras del uso común especial.

2. Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública.

3. No está permitido abandonar vehículos o bienes muebles en la vía pública.

Artículo 50.

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1. Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás, y se considerará:



- a. Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.
- b. Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.

2. Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 51.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública y en las demás disposiciones legales.

Artículo 52.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

1. Para la venta ambulante.
2. Para instalación de mesas y sillas en bares y terrazas
3. Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

Artículo 53.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta ambulante la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Esta venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 54.

Se fijan las modalidades de venta no sedentaria siguientes:

1. Venta ambulante en mercados periódicos: Aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.
2. Venta ambulante en mercados ocasionales: Aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

Artículo 55.

Podrá autorizarse la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en la Norma técnica sobre terrazas en la vía pública.

Artículo 56.

A los efectos de esta ordenanza se designa con el nombre de contenedores para escombros los receptáculos normalizados y especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, o susceptibles de las mismas finalidades, y destinados a la recogida de los materiales que se especifican a continuación:

1. Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.
2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, derribo, demolición y, en general, todos los restos de ejecución de obras mayores y menores.
3. Cualquier material asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine el Ayuntamiento.

Artículo 57.

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Artículo 58.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

- 1) Quioscos permanentes o temporales.
- 2) Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.
- 3) Carteleros publicitarios.
- 4) Relojes-termómetros iluminados.
- 5) Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

**TÍTULO IV. Protección de espacios verdes y paisaje urbano****Capítulo primero. Objeto y ámbito de aplicación.****Artículo 59.**

1. Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, e independientemente de que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Ugena y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

2. El uso de los espacios vegetales, sus condiciones higiénicas, y las del arbolado de las vías públicas se regulan también en este título.

Capítulo segundo. Conservación, defensa y protección del vegetal urbano**Sección primera. Arbolado urbano****Artículo 60.**

1. Toda acción necesaria en relación con el arbolado urbano es competencia del Ayuntamiento, el cual deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

2. Está prohibido, de forma especial, cualquier acción que modifique el sistema arbóreo actual del municipio, sea plantar árboles nuevos o actuar sobre los presentes, sin la solicitud previa y la autorización municipal.

Artículo 61.

1. Es obligación de los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, proceder a su mantenimiento, de manera que nunca ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los viandantes que por ella circulen.

2. El incumplimiento de la anterior obligación facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 62.

1. Los propietarios de solares donde se encuentren plantaciones de árboles o jardines tienen la obligación de mantenerlos limpios y en buenas condiciones sanitarias.

2. El Ayuntamiento, una vez se haya detectado el incumplimiento de la obligación establecida en esta sección, requerirá al propietario para su cumplimiento, y si no fuera atendido éste en el plazo de 10 días, la administración municipal actuará de forma subsidiaria, con gastos a cargo del propietario.

Sección tercera. Parques, jardines, plazas y parterres ajardinados**Artículo 63.**

Constituye una obligación ciudadana el respeto a las instalaciones de ocio formadas por patrimonio vegetal y otra guarnición de parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

Artículo 64.

1. No se podrán perjudicar, por acción u omisión, los elementos señalados en este título, por ninguna actividad. El organizador o promotor de la actividad o acción será siempre responsable.

2. Queda prohibido la entrada y circulación de cualquier vehículo a motor, bicicletas y patinetes (sin excepción de edad), en parques, jardines y plazas, salvo autorización por parte de la Administración.

3. Queda prohibido jugar con balones o pelotas (sin excepción de edad) que puedan producir daño a bienes o personas en la plaza Palacio y plaza Mayor.

Capítulo tercero. Quemados de despojos agrícolas, rastrojos urbanos y demás vegetaciones**Artículo 65.**

1. Queda prohibido las quemados durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Durante el periodo en que sí está permitido quemar se realizará siguiendo las siguientes condiciones:

- Que en el lugar de la quema exista una persona responsable de la misma.
- Quemar en días sin viento.
- Quemar montones pequeños y de uno en uno.
- Situar los montones a quemar lo más alejado posible del monte.
- Terminar y dejarlo todo apagado antes de las 13:00 horas.
- Contar con suficiente agua y herramientas para apagar un posible incendio.
- Avisar inmediatamente al 112 en caso de no poder controlar el fuego.



2. Las quemas de rastrojos agrícolas en zonas abiertas serán informadas mediante llamada telefónica con 24 horas de antelación a la Central de Incendios y a la Administración o en su caso a la Policía Local del municipio.

TÍTULO V. Infracciones y sanciones

Artículo 66.

1. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y también las vulneraciones de las prohibiciones que en ella se establecen.

2. Constituirán también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, y también la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Derogado.

4. Las infracciones contra las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas instruyendo el expediente, en que se garantizará la audiencia al interesado, aplicando el procedimiento sancionador aprobado legalmente previsto.

La actividad instructora y la competencia sancionadora no pueden concurrir en el mismo órgano.

Artículo 67.

1. Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta 1.500,00 euros, y sin perjuicio que sea procedente la imposición de una multa superior por determinación de la legislación sectorial.

3. Se considerará atenuante la circunstancia que el infractor repare las deficiencias comprobadas o los daños causados en los plazos que en cada caso se determinen.

Aparte de la sanción correspondiente se impondrá en cada caso la restitución o reparación de los bienes lesionados.

Artículo 68.

Serán responsables de las infracciones las personas siguientes:

1. Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de licencia municipal.

2. Las personas físicas o jurídicas que exploten el negocio, y de forma solidaria con el titular de la licencia si es que no son la misma persona.

3. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción o por omisión.

4. Cuando la autoría de las infracciones contenidas en este Reglamento o resto de normativa vigente en este municipio sea cometida por un menor de edad se distinguirá:

a. Menores hasta 16 años: Serán responsables los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido, por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio.

b. Menores desde 16 años, hasta los 18 años: Se entenderán con capacidad de obrar, y serán sujetos de procedimiento sancionador por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio, a efectos de reeducación social. Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido responderán estrictamente a la sanción pecuniaria derivada de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida.

La sanción pecuniaria podrá ser sustituida total o parcialmente, por las medidas reeducadoras establecidas en la normativa municipal.

Artículo 69.

1. Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves o leves.

2. Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

a. Por infracciones leves, multas hasta 750 euros, a las mismas corresponderán los artículos 7, 9, 11, 15.3, 15.5, 15.8, 15.9, 19.1, 20, 21.4, 21.5, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 32.3.1, 37, 38, 39, 49.1, 49.2, 52, 58, 60, 61, 62, 63, 64.

b. Por infracciones graves, multa desde 751 hasta 1.500 euros, a las mismas corresponderán los artículos 12, 15.1, 15.2, 15.4, 15.6, 15.7, 15.11, 16, 17, 18, 19.2, 19.3, 19.4, 21.1, 21.2, 24, 28, 31, 32.3.2, 34, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49.3, 65.

c. Por infracciones muy graves desde 1.501 hasta 3.000 euros, a las mismas corresponderán los artículos 12 y 15.10, 21 apartado 2º, 24, 28.5 y 32.3.3.

3. La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando se den comportamientos o actividades que funcionen sin licencia o en condiciones diferentes a las del proyecto sobre la base del cual se concedió la licencia.

4. No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre, la inmovilización, la descomposición o el desmantelamiento, de locales, bienes o instalaciones que no tengan licencia, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos legales exigidos.

5. Para ejercer nuevamente la actividad en un local que haya estado cerrado o precintado, en la totalidad o en parte de sus instalaciones, será indispensable encontrarse en posesión de la licencia que



ampare la actividad y las instalaciones en su totalidad y estado real, y también que el local se adapte al proyecto sobre la base del cual se otorgó la citada licencia, y que se justifique su adecuación mediante el correspondiente certificado técnico. En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad, aunque hubiera transcurrido el plazo impuesto en la medida aplicada.

6. En lo relativo a vertidos, limpieza y ornato público, los gastos generados por la restitución de los hechos infringidos podrán ser añadido a la infracción interpuesta, corriendo a cargo del infractor.

Artículo 70.

Constituirá infracción muy grave la reincidencia en la comisión de infracción grave en el período de un año, además de las expresamente calificadas como tal.

Artículo 71.

Constituirá infracción grave la reincidencia en la comisión de infracción leve en un periodo de seis meses.

Artículo 72.

Constituirá infracción leve cualquier otra infracción de esta Ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.

Artículo 73.

Todas las infracciones de dicha ordenanza serán catalogadas sus cuantías, en función de la consideración que tenga el agente según la gravedad del hecho cometido, determinando con ello, el importe de la sanción en su límite menor o su límite superior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las infracciones y sanciones se tramitarán de acuerdo con el contenido establecido en la ordenanza reguladora el procedimiento administrativo sancionador del Ayuntamiento de Ugena.

5. "ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR"

Artículo 1. Fundamento y objeto

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 41 a 47 y 127 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el precio público por prestación del servicio de transporte escolar, especificadas en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de transporte escolar desde las paradas designadas en la población a este fin, hasta los colegios públicos "Tres Torres", "Miguel de Cervantes" e Instituto de Educación Secundaria Obligatoria "Almudena Grandes" así como el viaje de regreso a las paradas de origen.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza, los padres, tutores o quienes ostenten la patria potestad de quienes participen en la utilización del servicio de transporte escolar, a cuyo nombre se realice la inscripción.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuantía.

La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:



SERVICIO TRANSPORTE ESCOLAR	PRECIO PÚBLICO (POR PERSONA)
COMPLETO	45,00 €/MES
PARCIAL	30,00 €/MES
DÍA SUELTO	5,00 €/DÍA

Conceptos:

- Servicio completo: Servicio de ida y vuelta.
- Servicio parcial: Servicio de ida o de vuelta.
- Servicio día suelto: Sujeto a disponibilidad.

Artículo 6. Exenciones.

Quedan exentos del pago de este precio público:

Los usuarios del servicio cuyas unidades familiares se encuentren en situación de emergencia social. La emergencia social deberá acreditarse a través de informe emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento de Ugena.

Artículo 7. Devengo.

El devengo de este precio público tendrá lugar cuando se efectúe la inscripción correspondiente, naciendo la obligación de pago cuando se confirme la ejecución del servicio o actividad.

Para la utilización del servicio de transporte, se debe estar al corriente de pago de cualquier mensualidad anterior.

Para la utilización del servicio en los meses siguientes, se devengará el primer día del mes que se inicia la prestación del servicio.

Cuando por causas no imputables al obligado, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. SOLICITUDES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR: Se iniciará el plazo de presentación de solicitudes:

PLAZO ORDINARIO: Durante el mes de junio.

PLAZO EXTRAORDINARIO: Durante los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre, siendo requisito imprescindible la acreditación del cambio de situación que haya provocado tal necesidad desde el plazo ordinario al extraordinario.

Solicitud firmada por padres/tutores indicando la modalidad del servicio y en que parada accederá el niño/niña.

- Número de cuenta corriente donde cargar el recibo.
- Fotografía del niño/niña.

2. SOLICITUDES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR POSTERIOR AL INICIO DEL CURSO.

En cualquier momento los padres podrán solicitar el uso del servicio, para ello deberán presentarse en el Ayuntamiento aportando la siguiente documentación:

- Solicitud firmada por padres/tutores, indicando la modalidad del servicio y en que parada accederá el niño/niña.
- Número de cuenta corriente donde cargar el recibo
- Fotografía del niño/niña.

3. PAGO SERVICIO: MODALIDAD DE SERVICIO COMPLETO Y SERVICIO PARCIAL.

Se generará padrón mensual de acuerdo con las personas solicitantes del servicio. Dado que el devengo se produce el día 1 de cada mes, se cargará en la cuenta corriente facilitada en el momento de la solicitud, el pago del precio público a primeros de mes.

4. PAGO SERVICIO: MODALIDAD DE SERVICIO DÍAS SUELTOS.

Cuando alguna familia tenga la necesidad de utilizar el servicio de transporte escolar de forma esporádica, deberá comunicarlo con una antelación mínima de 24 horas a las oficinas del Ayuntamiento, para que desde la concejalía competente comuniquen a las cuidadoras del Autobús, que permitan el acceso a ese niño/niña. Al mes siguiente se procederá a liquidar los días de servicio que deberán ser abonados en la cuenta bancaria del Ayuntamiento presentando el recibo notificado.

5. EL IMPAGO DEL PRECIO PÚBLICO.

El impago de un mes conllevará el cese del servicio, sin menoscabo del inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva.

6. MODIFICACIONES DEL TIPO DE SERVICIO: A lo largo del curso escolar podrán cambiar de modalidad comunicándolo antes del día 25 del mes, para que sea de aplicación al mes siguiente. Los meses de vacaciones de Navidad y Semana Santa no se permitirán la modificación a modalidad de días sueltos.

Se valorarán casos de especial urgencia.

Una vez efectuada la inscripción, no procederá la devolución de los importes abonados por causas ajenas a este Ayuntamiento.



Para tramitar una baja, se deberá formular por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, hasta el día 25 de cada mes, no surtiendo efecto hasta la fecha de presentación de la misma.

7. TARJETAS IDENTIFICATIVAS:

Se valorará por el Ayuntamiento la confección de TARJETAS DE COLORES que facilite la identificación de los centros escolares. El pago del mes implicará la entrega de la tarjeta correspondiente para que puedan ser debidamente identificados por el personal del autobús.

Artículo 9. Modificación

La modificación de los precios públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al pleno de la Corporación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A su vez, podrán exigirse por procedimiento administrativo de apremio las deudas por este servicio, de conformidad con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la normativa de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 11. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

6. "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DEL FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS"

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Fundamento de la Ordenanza fiscal

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.6 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en desarrollo de lo establecido en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales e, igualmente, en desarrollo del apartado 1.e del artículo 7 y el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza fiscal tiene por objeto regular:

- a) El fraccionamiento y aplazamiento de pago de las deudas tributarias y demás derecho público.
- b) La suspensión de la ejecución de los actos de contenido tributario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación:

- a) A las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público cuya recaudación corresponda al Ayuntamiento de Ugena
- b) A los actos de contenido económico que correspondan a los órganos del Ayuntamiento de Ugena.

CAPÍTULO 1. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y DEMÁS INGRESOS PÚBLICOS

Artículo 4. Modalidad de fraccionamiento

La presente Ordenanza fiscal regula la siguiente modalidad de fraccionamientos ordinarios, amparado en el artículo 65 de la Ley General Tributaria.

Fraccionamiento ordinario y aplazamientos

Artículo 5. Normas generales.

1. Las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse a solicitud del obligado en los términos establecido en la presente Ordenanza fiscal y previa solicitud del obligado cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.



2. Los plazos máximos por los que podrán fraccionarse la deuda serán:

Los criterios generales de concesión del aplazamiento o fraccionamiento son los siguientes:

–No podrán fraccionarse deudas inferiores a 100,00 €.

En los casos de fraccionamiento, los plazos se establecerán en función del importe de la deuda:

IMPORTE DEUDA	PLAZOS
Deudas entre los 100 € A 500€	3 meses
Deudas superiores a 500,00 € e iguales o inferiores a 1.000,00 €	6 meses
Deudas superiores a 1.000,00 € e iguales o inferiores a 2.000,00 €	12 meses
Deudas superiores a 2.000,00 € e iguales o inferiores a 4.000,00 €	20 meses
Deudas superiores a 4.000,00 € e iguales o inferiores a 6.000,00 €	26 meses
Deudas superiores a 6.000,00 € e iguales o inferiores a 9.000,00 €	35 meses
Deudas superiores a 9.000,00 € e iguales o inferiores a 12.000,00 €	40 meses
Deudas superiores a 12.000,00 € e iguales o inferiores a 15.000,00 €	45 meses
Deudas superiores a 15.000,00 € e iguales o inferiores a 20.000,00 €	50 meses
Deudas superiores a 20.000,00 € e iguales o inferiores a 25.000,00 €	55 meses
Deudas superiores a 25.000,00 € e iguales o inferiores a 30.000,00 €	60 meses
Deudas superiores a 30.000,00 €	65 meses

3. En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá de un año.

4. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante la modalidad de domiciliación bancaria.

5. “No podrán fraccionarse deudas inferiores a 100,00 €, excepto cuando concurra informe de servicios sociales sobre incapacidad económica de la unidad familiar.

Artículo 6. Iniciación. Solicitud.

1. Datos que debe contener la solicitud:

A. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente, lo que deberá acreditarse.

B. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

C. Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

D. Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

E. Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo establecido en esta Ordenanza, o en su caso, declaración responsable en relación al artículo 12 de la presente ordenanza.

F. Orden de domiciliación bancaria, indicando el IBAN en que deba efectuarse el cargo en cuenta.

G. Fecha y firma del solicitante.

La solicitud deberá ser presentada cumplimentando el modelo oficial aprobado al efecto.

2. Documentos que debe acompañar.

Se deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca de acuerdo con art 65 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Todo ello cuando sea exigible de acuerdo con el 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

3. Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria/no estructural efectuar el pago en periodo voluntario y/o en periodo ejecutivo de la deuda tributaria. Declaración responsable

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 2.b), c) y d), de este artículo, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.



c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

5. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 2.b), c) y d), la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

6. Cuando la solicitud interese el pago en cuotas inferiores o plazos superiores a los previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal, además de los documentos a que se refiere el apartado 2.b), c) y d), la siguiente documentación:

–Informe emitido y suscrito por el responsable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de residencia del solicitante en el que se haga constar, entre otras circunstancias, la concurrencia de situaciones de exclusión social, desempleo y otras de análoga o similar naturaleza.

–Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

3. Plazo de presentación.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: Dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

4. Subsanación de defectos de la solicitud.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos en la normativa o no acompañe los documentos citados en el artículo anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 7 de esta norma.

5. Consecuencias de la falta de subsanación defectos en la solicitud.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 7. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

- Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

- Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación que hubiera quedado suspendido por haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o por haber sido remitido el expediente al Ministerio Fiscal por concurrir alguno de los supuestos regulados en el artículo 305 del Código Penal, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y periodos objeto de dicho procedimiento de comprobación o investigación.



En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo b) se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, esta última quedará sin efecto de forma automática, debiendo comunicarse al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

4. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso de reposición.

Artículo 8. Normas generales sobre garantías.

Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los siguientes términos:

1. Con carácter general, el peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito, o sociedades de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Si la garantía se constituye en su totalidad de esta manera, el interés devengado en el período aplazado o fraccionado será el legal del dinero.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, se podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.
- Fianza personal y solidaria, presentada por dos contribuyentes residentes en la provincia de Toledo de reconocida solvencia.
- Cualquier otra que se estime suficiente.

3. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora asociados a dicha fracción y el 25% de ambas partidas.

4. Se tomará como tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

5. El obligado tributario podrá solicitar del Ayuntamiento de Ugena que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores, sin que en estos supuestos sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 81 apartado 5 de la LGT.

6. No se exigirá garantía cuando el peticionario sea alguna Administración Pública.

7. Cuando se acuerde el aplazamiento o fraccionamiento de deudas en ejecutiva en ningún caso se levantarán los embargos practicados con anterioridad, salvo si los mismos son sustituidos por unas mejores y más idóneas garantías.

Artículo 9. Garantías instrumentadas mediante aval.

Las garantías instrumentadas mediante aval deberán reunir los siguientes requisitos:

a. El aval ha de ser solidario con respecto al deudor principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del AYUNTAMIENTO DE UGENA.

b. Estará vigente hasta la cancelación de la deuda y deberá ser prestado sin término fijo y hasta tanto el AYUNTAMIENTO DE UGENA, autorice su cancelación.

c. El nombre, apellidos y N.I.F. de la persona avalada deberá coincidir con los del titular de la deuda fraccionada o aplazada.

d. Identificación de la deuda objeto del aval.

e. El beneficiario del aval deberá ser el AYUNTAMIENTO DE UGENA.

Artículo 10. Garantías no dinerarias.

1. Cuando se solicite admisión de garantía real no dineraria, se entiende garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente a juicio del AYUNTAMIENTO DE UGENA.

Los obligados tributarios podrán constituir directamente garantía personal y solidaria, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período voluntario de pago, que no superen el importe de 12.000,01 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a treinta meses.

b) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período ejecutivo de pago, que no superen el importe de 12.000,00 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a seis meses.



2. En caso de ofrecimiento de garantía distinta al aval o certificado de seguro de caución, como justificación documental de la dificultad de obtener dichas garantías, se exigirá certificado emitido por las entidades de crédito o caución con los que habitualmente opere el interesado.

3. Cuando la justificación de la garantía aportada por el solicitante, distinta de aval, no se estimase suficiente, se pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, con advertencia de que, si no lo hiciere, se desestimará la solicitud.

4. El informe o certificado de tasación de aquellos bienes muebles o inmuebles ofrecidos en garantía caducará a los seis meses contados desde la fecha de su emisión, salvo que en el mismo se indique un plazo de caducidad más breve.

En el caso de tasaciones con una antigüedad superior a seis meses e inferior a dos años, bastará con una actualización de la misma.

5. En el caso de personas físicas o jurídicas, empresarios o profesionales, obligados por ley a llevar contabilidad, se exigirá que las cuentas anuales que se presenten sean las depositadas en el Registro Mercantil.

6. Se rechazarán aquellas garantías que no se consideren idóneas para asegurar la recuperación del crédito público, entre otras y con carácter general, las que supongan segundas o ulteriores cargas de un bien o derecho. Igualmente se podrá denegar la solicitud cuando la garantía ofrecida hubiese sido rechazada con anterioridad por el AYUNTAMIENTO DE UGENA por falta de suficiencia jurídica o económica, o por falta de idoneidad, especialmente desde el punto de vista de su ejecución.

7. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Artículo 11. Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos.

Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o denegará dicha solicitud atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico- financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor.

Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario y concurren las circunstancias previstas en el artículo 81.1 de la Ley General Tributaria, artículo 81 Medidas cautelares

1. Para asegurar el cobro de las deudas para cuya recaudación sea competente, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación.

Podrán adoptarse las medidas cautelares reguladas en dicho precepto para asegurar el cobro de la deuda, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud realizada y en tanto esta se tramita.

Artículo 12. Dispensa de garantías.

1. Así mismo, podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de garantía con arreglo al procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación, en los siguientes casos:

a) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, previo informe favorable del Ayuntamiento titular del tributo o ingreso de naturaleza pública.

En dicho informe deberá queda acreditado con claridad tanto la insuficiencia de bienes a aportar en garantía como la afectación de su capacidad productiva y del mantenimiento del nivel de empleo de la empresa solicitante del fraccionamiento en el supuesto de que su patrimonio fuera ejecutado.

b) Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen y queden acreditadas en el expediente, previo informe favorable del Ayuntamiento titular del tributo o ingreso de naturaleza pública, justificativo de la concurrencia de estas circunstancias excepcionales. En todo caso se verificará la concurrencia de estas circunstancias.

**Artículo 13. Tramitación.****1. Consecuencias de la presentación:**

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo. Para ello, recibida la solicitud se procederá a la inmediata suspensión de la acción de cobro, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente en período ejecutivo, no se suspenderán las actuaciones de cobro hasta la terminación del procedimiento, salvo que se estimara por el órgano competente para su concesión que concurren motivos suficientes que pudieran justificar su suspensión cautelar, lo que se motivará en el expediente.

2. Evaluación de la situación económico-financiera:

Para la resolución de los expedientes, el órgano competente para su resolución evaluará el carácter transitorio de las dificultades económico-financieras del obligado al pago.

Por carácter transitorio de las dificultades económico-financieras deberá entenderse la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes, con carácter coyuntural y no estructural, que no permita la cancelación de sus obligaciones tributarias en los plazos establecidos para ello.

En el análisis de la situación de transitoriedad se evitará que el interesado consiga, a través de reiteradas y sucesivas solicitudes, por efecto de la suspensión del inicio del período ejecutivo durante la tramitación, un aplazamiento o fraccionamiento del pago sistemático de sus deudas, especialmente en los tributos de cobro periódico.

Al objeto de analizar las circunstancias concurrentes, reflejo de dificultades estructurales, se examinará el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y se tendrá en cuenta aquellas situaciones no transitorias de falta de liquidez o de falta de viabilidad de la actividad, con especial atención en las solicitudes de plazos dilatados o con dispensa total o parcial de garantía.

En concreto se examinará:

El cumplimiento ordinario de sus obligaciones tributarias y de otros aplazamientos o fraccionamientos vigentes concedidos con anterioridad.

La reiteración en la solicitud de aplazamientos y fraccionamientos pago.

La cancelación por incumplimiento de otros aplazamientos y fraccionamientos pago.

Artículo 14. Resolución

1. El plazo máximo para notificar la resolución es de seis meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del AYUNTAMIENTO DE UGENA. Transcurrido el citado plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud a los efectos de promover el recurso procedente, todo ello sin perjuicio del deber de resolver expresamente el procedimiento, con las salvedades establecidas en el apartado 3 del artículo anterior.

2. Las resoluciones que concedan aplazamientos y fraccionamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos, los efectos que se producirán de no constituirse la garantía, o en caso de falta de pago, y el cálculo de los intereses. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

3. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el artículo 62, apartados 2 y 3 de la Ley General Tributaria, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

4. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio. En el supuesto de que el procedimiento estuviese iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

5. Se inadmitirán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

6. Se denegarán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el momento de efectuar la propuesta hayan transcurrido los plazos solicitados o se hayan incumplido los plazos propuestos durante la tramitación, pues ello será acreditativo del carácter no transitorio de la situación de dificultades económico-financieras.

b) Cuando por los deudores se hayan incumplido aplazamientos o fraccionamientos de pago concedidos con anterioridad, pues ello puede suponer un indicio de dificultad estructural, salvo que se justifique adecuadamente su carácter coyuntural.

c) Cuando, tras el oportuno requerimiento, no se justifique debidamente la imposibilidad de presentación de aval solidario de entidad de crédito o certificado de seguro de caución.

d) Cuando el interesado ofrezca una garantía ya previamente rechazada por falta de idoneidad, o de suficiencia jurídica o económica.

**Artículo 15. Intereses**

1. En la concesión de fraccionamiento y aplazamiento de pago se calcularán intereses de demora de acuerdo con los apartados siguientes:

a) En caso de concesión del aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses igualmente no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

b) En caso de concesión de fraccionamientos se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda. Si se solicitó en período voluntario se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda

En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si se solicitó en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

b) Si se solicitó en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación

Artículo 16. Efectos de la falta de pago.

1. En el aplazamiento: En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se iniciará el período ejecutivo y se exigirá la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo del período ejecutivo que corresponda.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio

2. En el fraccionamiento ordinario la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario se iniciará el período ejecutivo y se exigirá la fracción no pagada y sus intereses devengados, con el recargo del período ejecutivo correspondiente, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. De no efectuarse el pago total en el plazo establecido, se considerarán vencidas las fracciones pendientes y se iniciará el período ejecutivo para las mismas mediante el procedimiento de apremio.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago procediéndose, en su caso, a la ejecución de la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución de la deuda pendiente.

Disposición adicional

A los procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, le será de aplicación el contenido de la norma que le sea más favorable siempre que no se haya iniciado procedimiento de recaudación en ejecutiva .

Disposición final primera. Normativa aplicable

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma y normativa de general aplicación.

7. "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA"**I. HECHO IMPONIBLE****Artículo 1.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "ab intestato".

c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

**Artículo 2.**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

II. NO SUJECCIÓN**Artículo 3.**

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

4. No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

5. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

6. No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

7. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.



III. EXENCIONES

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

d) Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto a esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, la provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El municipio de Ugena y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.



V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL), multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4 del Real Decreto Legislativo.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, se podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El Ayuntamiento podrá establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el periodo de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60%. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se



prorratará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente para aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será de conformidad a los indicados en los Presupuestos Generales del Estado para cada año.

Estos coeficientes serán actualizados anualmente mediante norma con rango de ley.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva Ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.

VII. BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 9.

1. Gozarán de una bonificación del 85% de la cuota de este Impuesto, las transmisiones de terreno, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados.

Gozarán de igual bonificación los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, en el caso del inmueble que constituya la vivienda del domicilio habitual del cónyuge viudo y, en su caso, de los miembros de la unidad familiar.

2. Los restantes bienes transmitidos tributarán al tipo general de esta Ordenanza, según la naturaleza y proporción que contenga el respectivo título de transmisión.

VIII. DEVENGO

Artículo 10.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 11.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tribulación. Como tal mutuo acuerdo se estimará a avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.



IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 12.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 13.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo del ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 14.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios a este ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

X. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 16.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Ugena, 22 de abril de 2025.-El Alcalde, Félix Gallego García.

N.º I.-2154